

una manera absoluta que la mujer queda librada de toda contribución á los cargos del matrimonio; semejante conven- ción sería contraria al orden público, puesto que derogaría los deberes que proceden del matrimonio; en efecto, el ar- tículo 203 dice que los esposos contraen juntos, por el solo hecho del matrimonio, la obligación de mantener y educar á sus hijos; el art. 212 dice que los esposos se deben mutua- mente socorro y asistencia. Así, la obligación alimentaria que incumbe á los esposos, el uno para con el otro y para con los hijos, les está impuesta como consecuencia del ma- trimonio; lo que da el carácter y los efectos de una disposi- ción de orden público á la cual las partes contratantes no pueden derogar (art. 6).

450 Si no existe convención matrimonial tocante á la par- te contributiva de los esposos en los cargos del matrimonio, la mujer contribuirá en ellos hasta concurrencia de la ter- cera parte de sus rentas. Esta disposición es puramente ar- bitraria; puede conducir á poner todo el gasto á cargo de la mujer si sus rentas son considerables; puede también te- ner por resultado poner á cargo del marido la mayor parte de los gastos. No se ven las razones de una disposición tan arriesgada; mejor fuera, en nuestro concepto, mantener el principio del art. 1,448, el de una contribución proporcio- nal.

La regla establecida por el art. 1,537 no es inmutable aunque conste en las convenciones matrimoniales de los es- posos tácitamente, los cuales esposos, al no fijar su parte con- tributiva, se atienen á la ley. Hay un principio que domina todas las convenciones expresas ó tácitas tocante á los car- gos del matrimonio: es la obligación que deriva del matrimo- nio de soportar en común los cargos que de él resultan. Por aplicación de este principio el art. 1,448 estatuye que la mujer separada judicialmente soportará enteramente los gastos de casa, así como los de educación de los hijos si na-

da le queda al marido. Lo mismo sucede con la mujer sepa- rada contractualmente; si la tercera parte de sus rentas, reu- nidas á las rentas del marido, no fuesen suficientes para cu- brir dichos gastos, la mujer deberá hacerlos. Como los gas- tos varían, aumentan ó disminuyen, la cifra de la contribu- ción no puede ser inmutable: la naturaleza del cargo se opone á ello. (1)

451 Nos queda una dificultad que no está prevista por la ley. La mujer debe entregar la tercera parte de sus rentas al marido para ayudarle á soportar los cargos del matrimo- nio: esta es su dote bajo el régimen de separación de bie- nes. Cuando bajo los demás regímenes el marido no emplea la dote en su destino legal, la mujer puede pedir la separa- ción de bienes. No puede tratarse de pedirla judicialmente cuando la mujer está ya separada de bienes en virtud de su contrato. Pero se ha sostenido que podía hacerse autorizar por la justicia para dejar de entregar al marido sus rentas á reserva de pagar ella misma los gastos de casa y de edu- cación de sus hijos. (2) Esto sería, sin duda, muy equita- tivo, pero antes de informarse de lo que desea la equidad hay que ver lo que permite el derecho. Es en virtud de una convención expresa ó tácita como la mujer debe entregar al marido la tercera parte de sus rentas. ¿Los tribunales tie- nen el derecho de romper las convenciones? Están insti- tuidos para dar la sanción de la autoridad pública á los derechos y á las obligaciones que de ellas proceden. Las partes ni siquiera podrán derogar el art. 1,537 ni las dis- posiciones de su contrato, puesto que las convenciones ma- trimoniales son inmutables; si la obligación alimentaria de la mujer puede sobrepasar la proporción fijada por las con- venciones de los esposos, no les es permitido disminuirla,

1 Todos están acordes. Véanse las autoridades citadas por Aubry y Rau, to- mo V. págs. 519 y siguientes, notas 4-6, pfo. 532.

2 Marcadé, t. VI, pág. 12, núm. II del art. 1537. Mourlón, t. II, pág. 126, núm. 332.

mucho menos aún librarse enteramente de ella. Este es un vacío de la ley; lo señalamos al legislador.

§ IV.—DERECHOS DEL MARIDO.

452. El marido no tiene ningún derecho en los bienes de la mujer; ésta conserva la *entera* administración (artículo 1,536) y dispone de sus rentas como le gusta, excepto que debe entregar al marido la cuotidad de sus rentas por lo que está obligada á contribuir á los cargos del matrimonio. Este es el único derecho del marido. Este resultado es tan contrario á la naturaleza del matrimonio y á la situación que resulta para la mujer, que ordinariamente el hecho se encuentra en oposición con la ley, y la misma ley, cosa notable, está obligada á preveer este hecho para reglamentar sus consecuencias. El contrato de matrimonio dice que los esposos están separados de bienes; por consiguiente, la mujer tiene la entera administración de su patrimonio y el libre goce de sus rentas. La mujer debe dirigir su casa y cuidar de la educación de sus hijos, y aunque tuviese tiempo para ello raramente tiene gusto y capacidad para ello. ¿Qué hará? Hará á un lado su contrato de matrimonio y abandonará á su marido la gestión de sus intereses así como el goce de sus rentas. ¿Cuáles son, en este caso, los derechos del marido y las obligaciones del mismo?

El art. 1,539 contesta á la cuestión en estos términos: «cuando la mujer separada de bienes ha dejado el goce de sus bienes á su marido, éste no está obligado, ya sea á pedimento de ésta ya sea en la disolución del matrimonio, más que á la entrega de los frutos existentes, y no es responsable de los que consumió hasta entonces.» La ley supone que la mujer deja de hecho el goce de sus bienes á su marido sin que intervenga entre ellos ninguna convención á este respecto. Si la mujer diera un mandato á su marido para administrar y percibir sus rentas, habría que aplicar

las reglas que rigen al mandato; el marido sería responsable como mandatario y sus poderes dependerían de las cláusulas del contrato. (1) El art. 1,577 lo dice de la gestión de bienes parafernales; este es el derecho común, las convenciones de las partes reemplazan la ley. Es igualmente inútil decirlo, puesto que tal es la regla.

Cuando el marido no tiene poder y administra de hecho con el consentimiento tácito de la mujer, hay mandato tácito de gestión de bienes. ¿Pero qué sucederá con las rentas? El mandato de administrar no implica el derecho de goce y de hacer suyos los frutos; según el derecho común, al contrario, el marido estaría obligado á dar cuenta á la mujer de su gestión así como de las rentas que percibió, á reserva de tener en cuenta la parte de las rentas que la mujer debe entregarle para contribuir á los cargos del matrimonio.

El artículo 1,538 da otro sentido á la convención tácita que interviene entre los esposos: el marido gana los frutos en el sentido de que la mujer está como si se los abandonase para soportar los cargos del matrimonio, como se hace bajo el régimen de la exclusión de comunidad; sólo hay esta diferencia: que el marido debe entregar los frutos existentes, ya en la disolución, ya cuando la mujer revoca el mandato tácito que le ha dado. Esta interpretación que la ley da al acuerdo tácito de los esposos no está en armonía con los principios generales del mandato, pero está, seguramente, conforme con las relaciones íntimas que el matrimonio crea entre los esposos. Aunque separados de intereses en virtud del contrato de matrimonio, esta separación es tan contraria á la naturaleza de las cosas, que ordinariamente queda en estado de ficción legal; la mujer unida por el corazón á su marido, le abandonará el cuidado de sus in-

1 Metz, 17 de Agosto de 1858 (Daloz, 1859, 2, 130).

tereses, así como el goce de sus bienes. Este hará, pues, los frutos suyos. (1)

453. ¿Qué debe entenderse en el art. 1,539 por *frutos existentes*? La ley opone los *frutos existentes* á los *frutos consumidos*; los existentes son, pues, aquellos que el marido no ha consumido, y los frutos están consumidos cuando el marido los ha enajenado. Esto es seguro si los empleó en las necesidades de la casa. ¿Pero qué debe decirse si el marido hizo ahorros? Colocó el dinero, hizo adquisiciones, todo en su nombre; ¿podrán los herederos de la mujer reclamar al marido estos capitales y estas adquisiciones como frutos existentes? La cuestión ha sido activamente debatida ante la Corte de Casación; la Sala de Requisiciones se pronunció en favor del marido; dió como motivo que el legislador quiso levantar las dificultades á las que daban lugar las pesquisas, amenudo vengativas para el marido, del empleo que hacía de las rentas de la mujer. Nos parece que este motivo no justifica suficientemente una disposición que deroga el derecho que la mujer tiene por su contrato; todas sus rentas le pertenecen, excepto la partición que debe dar al marido para soportar los gastos del matrimonio. ¿Por qué en el caso del art. 1,539 el excedente se vuelve propiedad del marido? Sólo una renuncia de la mujer podría justificar esta disposición. Se puede decir que la mujer renuncia tácitamente á prevalecerse de su contrato; entra en el orden de la naturaleza dejando á su marido la administración y el goce que se había reservado. Si pierde en ello, los hijos aprovecharán, pues el marido sólo se enriquece en el curso natural de las cosas en interés de los hijos. En definitiva, el art. 1,539 es una repudiación del régimen adoptado por los esposos; el hecho prevalece sobre un derecho que es contrario á la unión que el matrimonio establece entre los esposos.

1 Durantón, t. XV, pág. 355, núm. 317.

## CAPITULO IV.

### DEL REGIMEN DOTAL. (1)

#### SECCION I.—Nociones generales.

454. Berlier dice, en la Exposición de los Motivos: «El régimen dotal no saca su nombre sólo de la circunstancia que hay una dote constituida, pues el régimen de la comunidad admite también la constitución de dote.» Esto es lo que dice el art. 1.º de nuestro capítulo: «La dote bajo este régimen como bajo el del capítulo II, es el bien que la mujer aporta al marido para soportar los cargos del matrimonio.» Berlier agrega: «El régimen dotal no está, pues, llamado así más que por razón del modo particular con que la dote se encuentra, no constituida sino regida después de hecha esta constitución.» (2) Los bienes dotales, bajo el régimen dotal, son inenajenables. Hemos dicho en otro lugar que es por razón de este carácter de la dote bajo el régimen dotal por lo que los autores del Código lo habían considerado con marcado disfavor; lo habían desechado y acabaron por

1 Tessier, *Tratado de la dote* (1835, 2 vol.); *Cuestiones acerca de la dote* (1852, 1 vol.)

Seriziat, *Tratado del régimen dotal* (1843, 1 vol.)

Benoit, *Tratado de la dote* (1846, 2 vol.), y *Tratado de los bienes parafernales* (1846, 1 vol.)

Bellot des Minières, *Régimen dotal* (1851-1854, 4 vol.)

2 Berlier, *Exposición de los Motivos*, núm. 31 (Loché, t. VI, pág. 396.)